

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0537-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.° 564-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de **20 160,48 m<sup>2</sup> (2.0160 ha)**, ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la Partida n.° 04013613 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.° I - Sede Piura y anotado con CUS n.° 173532 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP (en adelante, “el predio”), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.º PATU-CON-NI-DE-CAR-179-2022 del 12 de abril del 2022, signado con expediente n.º 3295633, la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, representada por su Apoderada, la señora Kareen Jasmín Flores Morales, según consta en la Partida n.º 14436929 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante, “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el sector”), la constitución de derecho de servidumbre del predio de **20 160,49 m<sup>2</sup> (2.0160 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, para ejecutar el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico, c) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, d) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-2076576), expedido el 13 de abril del 2022 por la Oficina Registral de Piura, y, e) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 0835-2022-MINEM/DGE del 12 de mayo del 2022 (S.I. n.º 13000-2022), “el sector” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 294-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de **20 160,49 m<sup>2</sup> (2.0160 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01476-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva presentados, se obtuvo un área de **20 160,48 m<sup>2</sup> (2.0160 has)**, discrepando en 0,01 m<sup>2</sup> del área indicada por “la administrada” y “el sector”, área sobre la cual continuó el presente trámite, **ii)** “el predio” se encuentra sobre un ámbito mayor inscrito en la Partida n.º 04013613 del Registro de Predios de Sullana a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y, **iii)** consultada la imagen del aplicativo Google Earth del 07/09/2021, se pudo apreciar que “el predio” se encuentra sobre ámbitos con características aparentemente eriazas y sin ocupación;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “el sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”, mediante el Informe Brigada n.º 00670-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2022, determinándose lo siguiente:

**10.1.** El predio solicitado en servidumbre es de **20 160,48 m<sup>2</sup> (2.0160 ha)**, ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura el mismo que se encuentra sobre el ámbito mayor inscrito en la Partida n.º 04013613 del Registro de Predios de Sullana, a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

10.2. "El predio" no se encuentra afectado por concesiones mineras y/o áreas restringidas, de conformidad con la base gráfica del INGEMMET a través del GEOCATMIN.

10.3. De las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de la información remitida por las entidades consultadas, se determinó que "el predio" no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, redes viales, líneas de alta o media tensión.

10.4. De la revisión del aplicativo de consultas S.I. y JMAP, correspondientes a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, se verificó que el área solicitada en servidumbre no recae sobre áreas solicitadas a la SBN.

10.5. Revisado el JMAP y la base gráfica de procesos judiciales, se verificó que "el predio" no se superpone con procesos judiciales o cargas de procesos.

10.6. El predio tendría la condición de eriazo y no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4° de "el Reglamento", en consecuencia, se recomendó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada";

11. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00123-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2022, se efectuó la entrega provisional del predio de **20 160,48 m<sup>2</sup> (2.0160 ha)**, ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19° de "la Ley";

12. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de "el Reglamento", a fin de determinar la libre disponibilidad del predio solicitado en servidumbre, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

12.1 A la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Sullana a través del Oficio n.º 04440-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2022; siendo atendido con Oficio n.º 1334-2022-MPS/SG del 14 de octubre del 2022 (S.I. n.º 27562-2022), donde dicha entidad informó que **"el predio" se encuentra ubicado fuera de la zona de expansión urbana y respecto a la superposición con redes viales señaló, que ello debía ser consultado a la Municipalidad Distrital de Marcavelica.**

En ese sentido, mediante Oficio n.º 02094-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo del 2023, se solicitó información a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Marcavelica; siendo atendido con Oficio n.º 049-2023-MDM-SG del 10 de abril del 2023 (S.I. n.º 08700-2023), donde dicha entidad informó que **"el predio" no se superpone con vías vecinales ni departamentales.**

12.2 A la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través del Oficio n.º 04458-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2022; siendo atendido con Oficio n.º 1035-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 08 de agosto del 2022 (S.I. n.º 20966-2022), donde dicha entidad trasladó el Informe Técnico n.º 0060-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA/KMLM del 11 de julio del 2023, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) "el predio" se encuentra inmerso en un área de mayor extensión inscrito en la partida n.º 04013613 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Saneamiento Rural (denominado hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), ii) el predio matriz inscrito en la partida antes citada, se superpone parcialmente con las áreas naturales protegidas "Coto de Caza el Angolo" y "Parque Nacional Cerros de Amotape", iii) "el predio" no se superpone con ninguna U.C. ni con comunidades campesinas y/o nativas, y, iv) "el predio se ubica en zona de terrenos de superficie eriaza y parcialmente rocosa, con vegetación propia de la zona y en zona extraurbana alejada del centro urbano del distrito de Marcavelica. Asimismo, dicha entidad informó que "el predio" no se encuentra inmerso en ningún proyecto a su cargo y no recae sobre proceso judicial.

Respecto de la superposición con las áreas naturales protegidas antes citadas, mediante Oficio n.º 549-2022-SERNANP-DDE del 24 de agosto del 2022 (S.I. n.º 23024-2022), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado remitió el link de su Catastro Oficial. En ese sentido, revisada dicha información se advirtió que **“el predio” no se ubica en áreas naturales protegidas.**

- 12.3** A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 04461-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2022; siendo atendido con Oficio D000369-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 01 de julio del 2022 (S.I. n.º 17429-2022), donde la citada entidad informó que **el predio solicitado en servidumbre no presenta superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente.**
- 12.4** A la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 04462-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2022; siendo atendido con Oficio n.º 1070-2022-ANA-DCERH del 20 de julio del 2022 (S.I. n.º 19286-2022), donde dicha entidad trasladó el Informe Técnico n.º 0055-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC del 11 de julio del 2022, el cual concluyó que **existen afluentes que atraviesan parte del área en consulta, los cuales son bienes de dominio público hidráulico no estratégicos.**
- 12.5** A la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, a través del Oficio n.º 04463-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2022; siendo atendido con Oficio n.º 643-2022/GRP-490000 del 09 de agosto del 2022 (S.I. n.º 21703-2022), informando que **“el predio” no se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, no se superpone con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario y no tiene información sobre proyectos hidroenergéticos, de irrigación o agrícolas.**
- 12.6** A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 04506-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2022; siendo atendido con el Oficio n.º 000656-2022-DSFL/MC del 13 de julio del 2022 (S.I. n.º 18667-2022), donde la citada entidad informó que **“el predio” no se encuentra superpuesto ningún monumento arqueológico prehispánico.**

**13.** Que, el 20 de septiembre de 2023 se realizó la inspección técnica del predio solicitado en servidumbre, según consta en la Ficha Técnica n.º 00380-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023, la cual señala, entre otros, lo siguiente: i) el predio se ubica a 21 km al Sureste del Centro Poblado Máncora y al Suroeste del punto de unión de las quebradas Caña Dulce y Fernández; ii) el predio se encuentra desocupado, presenta una topografía que varía de ligeramente inclinada a moderadamente empinada, suelo arenoso y de naturaleza eriza, asimismo, se encontró bastante maleza y vegetación propia del lugar (árboles de Hualtaco), iii) a la fecha de inspección se encontró a personal de la contratista Obelsi realizando zanjas para la instalación de la torre de alta tensión, además de letreros de señalización, material de construcción, tanques de agua, herramientas y equipos, y, iv) durante la inspección se tuvo el acompañamiento del señor Gustavo Paliza, gestor predial de “la administrada”, quien señaló que dentro de “el predio” se hará la construcción de dos torres de alta tensión de las cuales solo se encontró la torre T-122 en etapa constructiva;

#### **Asunción de titularidad de “el predio”**

**14.** Que, mediante Decreto de Urgencia n.º 018-2019, “Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el plan nacional de infraestructura para la competitividad”, en su artículo 11° se declaró de necesidad, utilidad pública e interés nacional, entre otros, al proyecto denominado: “Enlace 220 KV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”;

**15.** Que, mediante Oficio n.º 1151-2024-MINEM-DGE del 11 de junio del 2024 (S.I. n.º 16289-2024), “el sector” informó que “el predio” se encuentra comprendido dentro del proyecto declarado de interés nacional;

16. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1559, “Decreto Legislativo que modifica, entre otros, la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, en su artículo 5º se incorporó el artículo 18-C a la mencionada Ley, el cual establece que la SBN asume la titularidad de oficio de los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional por resolución sectorial o por ley, para las acciones de saneamiento físico legal, defensa y recuperación, así como para la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición requeridos para la ejecución de proyectos de inversión privada;

17. Que, mediante Informe n.º 00298-2023/SBN-DNR-SDNC del 28 de agosto del 2023, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia informó, entre otros, lo siguiente: *“La SBN es la encargada de tramitar y aprobar aquellos requerimientos de constitución de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327, cuando se sustenten en un proyecto cuya declaratoria de interés nacional, carácter o alcance nacional, ha sido efectuada por la autoridad sectorial competente o por Ley expresa, de conformidad con el inciso d) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley n.º 30327; por lo que, en atención al artículo 18-C de la Ley n.º 29151, asume la titularidad de oficio sobre aquellos predios del Estado inmersos en la jurisdicción de Gobiernos Regionales con funciones transferidas o de propiedad de una entidad. Para ello, a fin de guardar correspondencia con el tracto sucesivo registral, en la misma resolución deberá consolidarse, en primera instancia, la asunción de titularidad, seguida de la aprobación de la constitución de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327”;*

18. Que, en atención al marco normativo antes expuesto, considerando que el proyecto de “la administrada” ha sido declarado de interés nacional y “el predio” es de titularidad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conforme se desprende de lo explicado en considerandos anteriores y del Certificado de Búsqueda Catastral (publicidad n.º 6957054), expedido el 20 de noviembre del 2023 por la Oficina Registral de Piura (S.I. n.º 32292-2023), corresponde asumir la titularidad de dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la SBN. Se deja constancia que la situación antes descrita, ha sido debidamente informada a la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través del Oficio n.º 09514-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 14 de diciembre de 2023, notificado el 15 de diciembre del 2023;

#### **De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”**

19. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

20. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00683-2023/SBN-OAF del 18 de diciembre de 2023, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de treinta (30) años;

21. Que, mediante el Oficio n.º 0324-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 07 de marzo de 2024 (S.I. n.º 06258-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 00463-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 06 de marzo del 2024, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de treinta (30) años, por el monto de **S/ 84 686,69 (ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis con 69/100 soles)**; siendo que, mediante el Informe Brigada n.º 00182-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

22. Que, mediante el Oficio n.º 02148-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, notificado el 01 de abril de 2024, se requirió a “la administrada” manifieste su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre de “el predio”; asimismo, en el citado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (01) cuota, conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la

Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: “Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado conforme al artículo 13º de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 08 de abril del 2024;

23. Que, mediante Carta n.º PATU-CON-NI-EM-CAR-192-2024 presentado el 05 de abril de 2024 (S.I. n.º 08960-2024), “la administrada” dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación a la valuación comercial de la servidumbre de “el predio”;

24. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0623-2024/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de junio del 2024, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

25. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISION LA NIÑA S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será cancelada en una (01) cuota, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6 de “la Directiva”, tal como se detalla a continuación:

ÁREA (m <sup>2</sup> )	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	UNICA CUOTA	FECHA DE CANCELACIÓN
20 160,48 m <sup>2</sup>	S/ 84 686,69	30 AÑOS	S/ 84 686,69	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

26. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la resolución;

27. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

**28.** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA y la Resolución n.° 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la **INDEPENDIZACIÓN** del área de **20 160,48 m<sup>2</sup> (2.0160 ha)**, que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, inscrito en la Partida n.° 04013613 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.° I - Sede Piura y registrado con CUS n.° 173532, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva n.° 365-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 917-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2.- ASUMIR LA TITULARIDAD** de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del área de **20 160,48 m<sup>2</sup> (2.0160 ha)**, que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, inscrito en la Partida n.° 04013613 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.° I - Sede Piura y registrado con CUS n.° 173532, por los fundamentos expuestos.

**Artículo 3.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de **20 160,48 m<sup>2</sup> (2.0160 ha)**, ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, inscrito en la Partida n.° 04013613 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.° I - Sede Piura y registrado con CUS n.° 173532 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva n.° 365-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 917-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 4.-** El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 23 de agosto de 2022, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00123-2022/SBN-DGPE-SDAPE y culminará el 23 de agosto de 2052.

**Artículo 5.-** La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, asciende a la suma de **S/ 84 686,69 (ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis con 69/100 soles)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una (01) cuota, según lo señalado en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Una vez que la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 4° de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

**Artículo 7.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 8.-** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP.

**Artículo 9.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
Paulo César Fernández Ruiz  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal